



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Médica. **Auto**
Radicación 54001-3153-004-2018-00029-02
C.I.T. **2020-0020**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a que la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER “ASNOR” dentro del término judicial concedido en proveído que antecede (8 días - Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se decretó prueba de oficio para que la reseñada entidad expidiera las copias precisadas en el referido proveído) no ha otorgado respuesta al oficio No. 0419 del día 9 del mes y año que avanza, remitido mediante correo electrónico en la misma fecha, se ordena **REQUERIR A ESA INSTITUCIÓN** para que se sirva atender la solicitud judicial debidamente entregada. Por secretaría, **ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal - Rendición Provocada de Cuentas. **Auto**
Radicación 54001-3153-001-2019-00032-01
C.I.T. 2020-0016

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La mandataria judicial de la demandante Lady Gisela Villamizar Maldonado, mediante memorial que antecede **solicita** “**ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN**” de la sentencia¹ de calenda 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se confirma parcialmente la decisión del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta pues se revocaron los ordinales 4 y 5 de la misma, para en su lugar excluir como demandada dentro del presente asunto a la señora Yulied Liliana Maldonado Sánchez.

Pone de presente que “*La parte resolutive de la sentencia hace mención de los argumentos que tienen relación con la decisión que se ha tomado en esta instancia*”, pero asevera que lo “*que genera duda de forma evidente es el siguiente párrafo*”:

“*Bajo el (Sic) horizonte argumentativo, la circunstancia de no haberse formulado pretensión alguna frente a la demandada Yulied Liliana Maldonado*

¹ Esta Corporación adoptó decisión del siguiente tenor: “**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia proferida día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo – Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO en contra de YULIED LILIANA MALDONADO VILLAMIZAR y JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, **REVOCANDO LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO** de la misma conforme a las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar **excluirla como demandada dentro del presente proceso.**”

Sánchez, de un lado, y ello tampoco se infiere de la causa petendi, da méritos para que relevada quede la judicatura de establecer si aquella está obligada o no a rendir cuentas, y del otro, no tiene asidero fáctico ni jurídico para determinar si las excepciones esgrimidas por la precitada están llamadas a ser estimadas, pues de llegar la Sala a incursionar en su estudio, incurriría en el mismo defecto que se advierte cometió el a quo.”

Sostiene que en el fallo “no es expuesta la motivación que según la Corte Constitucional puede hacer inferir al juzgador sobre que no existan pruebas que demuestran que ambos demandados son administradores y que en ejercicio de esto le están ocultando a mi representada información de vital importancia para que ella puede acceder a la protección de sus derechos como comunera a la que no se le entregan las cuentas que soportan el manejo de los dineros que como producto o explotación de los bienes de su propiedad quedaron en manejo de los que a bien hacen o conforman la parte demandada de este proceso”.

Por esa senda, “considera una omisión del juez de conocimiento que impide el ejercicio de contradicción y defensa por cuanto se expone la conclusión sin hacer mención alguna de la valoración probatoria de lo que obra en el expediente iniciando incluso por la corrección de la demanda presentada ante el despacho dejando incluso de lado la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia”.

Agrega, que esta Corporación no se pronunció “sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en la sede de apelación ni las partes que del expediente se reconstruyeron para que pudiera tomar la decisión”.

Con sustento en lo anterior, infiere “que no existen pruebas que soporten la congruencia como exigencia compartida por es[a] defensa pero sin explicar de dónde y a partir de que análisis se llega a esa conclusión”.

Finalmente, apuntala que la parte apelante - demandada “jamás argumentó que la demandada YULIED LILIANA, no fuera parte sino que por el contrario de su confesión y de sus actos la defensa se centra en otros elementos, que sorprenden a esta defensa por ser nuevos y porque nunca se alegaron en el escenario de la primera instancia”.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En atención a los pedimentos de la parte demandante, cumple empezar por indicar y tener muy en cuenta que al tenor del artículo 285 C.G. del P., **la providencia es objeto de aclaración**, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Y sólo procede formularse “dentro del término de ejecutoria”. (Se subraya)

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, no cabe duda que la súplica fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte resolutive, como tampoco en la motiva, aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto “Código General del Proceso”, Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2019, págs. 708 y 709, acota: *“(…) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido (...) Para que pueda aclararse (...) es menester que en la parte resolutive (...) se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre”*.

En atención a lo precedente, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para que no se abra paso la aclaración rogada, como quiera que lo que en realidad se vislumbra del pedimento, es que la parte actora, quien no fue apelante, replantea argumentos con los cuales suplicó la confirmación de la decisión de instancia, pretendiendo que, so pretexto de la herramienta procesal de la aclaración, se analicen, anhelo a todas luces improcedente. Es más, cumple exponer, a riesgo de fatigar, que el párrafo sobre el cual se asevera la presencia de incertidumbre, como ya se explicó, no califica dentro de las circunstancias jurídicas anteriormente precisadas para que amerite aclaración, siendo menester precisar a la memorialista que el argumento central del fallo de segunda instancia radica en la falta de congruencia de la decisión de primer nivel en virtud a que la parte actora ninguna pretensión dirigió en contra de la señora

Yulied Liliana Maldonado Sánchez ni ella emerge de la causa petendi, por lo que mal hizo el operador judicial de conocimiento en tenerla como demandada aunque así se hubiera señalado en la demanda, y peor aún, imponerle obligaciones no suplicadas por las accionantes.

En cuanto a la corrección, conforme lo prevé el artículo 286 procesal, **toda providencia es susceptible de ella**, no solo cuando “*se haya incurrido en error puramente aritmético*” sino también **para superar un “error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”** (Se subraya), lo cual puede llevarse a cabo “*por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*” (Se subraya). Es decir, la enmienda de yerros numéricos o de palabras en los autos o sentencias, resulta viable en cualquier momento, directamente por el funcionario autor del pronunciamiento.

En esta ocasión, las argumentaciones esgrimidas por la peticionaria no aluden a ninguno de los equívocos que ameritan corrección. Empero, oficiosamente sí se avizora que se incurrió en un cambio de nombres en el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión proferida por esta superioridad el 17 de septiembre pasado, en el que se dijo confirmar parcialmente la decisión de primera instancia promulgada el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Lady Gisela Villamizar Maldonado en contra de Yulied Liliana Maldonado Villamizar y Jesús Camilo Villamizar Maldonado, cuando los apellidos correctos de la demandada Yulied Liliana son Maldonado Sánchez. Por ende, se superará, a través de este proveído, el yerro advertido, siendo necesario tomar en cuenta que, según las voces del inciso 1º del invocado canon 286, los errores en los que se haya incurrido en “*toda providencia*” se corrigen “*mediante auto*”.

De otra parte, regula el artículo 287 C.G. del P., que **la providencia** –sentencia o auto– **es susceptible de adición**, cuando en ella se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (Se subraya). Facultad que sólo procede advertir “*dentro del término de ejecutoria*” de la respectiva providencia.

Atinente a esta institución jurídica, el ilustre doctrinante citado en líneas anteriores, en la misma obra invocada, págs. 714 y 715, enseña que *“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban a su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a solicitud de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.”*

Por ello precisa que *“la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse **sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto**” (subraya y negrillas fuera del texto original).*

Regresando la mirada a la providencia cuya adición se reclama, no hace presencia la pretermisión de pronunciamiento sobre los extremos de la controversia o algún punto en particular, comoquiera que lo que se aprecia, como ya se explicó, es la reformulación de argumentos blandidos para que se prohijara en integridad la providencia objeto de alzada por las inconformidades planteadas por la parte demandada, y que ahora, con venero en la adición, aspira la demandante que sean nuevamente analizados, lo que no resulta de recibo.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes de aclaración, corrección y adición elevadas por la parte actora.

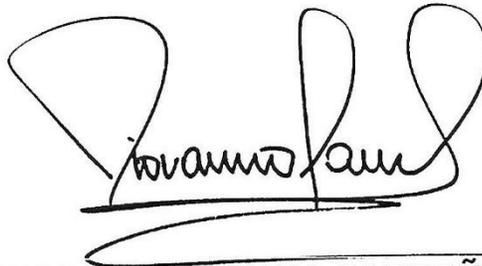
SEGUNDO: De oficio, **CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia adiada diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido en esta instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia proferida día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo –*

*Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO en contra de YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ y JESÚS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, **REVOCANDO LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO** de la misma conforme a las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar **excluirla como demandada dentro del presente proceso.***”

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia precisada en el ordinal anterior, cumple anotar que en su momento procesal oportuno y mediante proveído ulterior se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

² Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.